

42a

Bribols 4-17

Vendicion de suces
otorgada por Justicia
Lorenzo y Anna Maria
y sus hijos a su heredero
Don Diego Andrade Sanchez
Cofondador Marqués
Preciadas 1000 pesos
dela paga esta hecha en la villa
llamada la Cañada de los Gamelones
de la venencia, año de 1660 lugar de
Cuba,

J. N. A. *Es notario 108*
Subta



GOBIERNO
DE ARAGON

poder, y manos nuestras otorgamos aver avido, y de contado recibido: renunciantes a la excepcion de frau, y de engaño, y de no aver avido, y de contado recibido en poder nuestro la dicha cantidad, y la accion en fecho, y condicion sin causa, y la ley, ó derecho que socorre, y ayuda a los decibidos, y engañados en las vendiciones fechas ultra la mitad del justo precio, y de no ser fecha por nosotros a vos la presente vendicion, vien, y legitimamente. Et si por ventura de presente, ó en algun tiempo lo sobredicho que os Vendemos, vale, ó valdrá mas del precio sobre dicho, de todo aquello quanto quiere que sea, os hazemos, y otorgamos cession, y donacion pura, y perfecta, è irrevocable, que es dicha entre viuos. Queriendo, y expressamente consintiendo que vos dicho Comprador, ó los vuestros, y quien vos de aqui adelante querreys, ordenareys, y mandareys, ayays, tengays, poseays, explesteys lo sobredicho que os Vendemos, salvamente franca, segura, y en paz, paradar, vender, enpanar, cambiar, feriar, permutar, y en otra qualquiere manera agenar, y parahacer, y disponer de aquello a vuestra propia voluntad, y como de bienes, y cosa vuestra propia, en toda aquella forma, y manera, que mejor, y mas sanamente, util, y provecho lo sobredicho, è infrascripto puede, y deve ser dicho, escrito, pensado, y entendido, à todo provecho, y utilidad vuestra, y de los vuestros, toda contrariedad nuestra, y de los nuestros, y de toda otra persona cesante, detodo, y qualquiere derecho, accion, dominio, propiedad, y possession quetenemos, y nos pertenezce en lo sobre dicho que os vendemos, nos sacamos despojamos, y fuera echamos; transfiriendolos respectivamente en vos dicho Comprador, y en los vuestros, portenor de la presente vendicion; por la qual os constituymos señor, y verdadero poseedor de lo sobredicho que os vendemos; y en possession de aquello os induzimos, y ponemos, y reconocemos por vos, y en nombre vuestro, N O M I N E P R A C A R I O, tener, y posseerlo, hasta que tengays la verdadera, real, actual, corporal, y pacifica possession de aquello; la qual podays tomar por vuestra propia autoridad.

dad, sin licencia, ni mandamiento de Iuez alguno Ecclesiastico ó Seglar, sin pena, ni calomnia alguna. Et con esto, por tenor de la presente a vos dicho Comprador, y a los vuestros damos, cedemos, mandamos todos nuestros derechos, vozes, vezes, razones instancias, y acciones reales, y personales, utiles, y directas, mixtas, tacitas, y expressas, ordinarias, y extraordinarias, y otras qualesquier, con las cuales, y con la presente podais vsar, y exercer en juicio, y fuera del, a vuestro arbitrio, y voluntad, contra todas, y cada vnas personas a vos dicho Comprador, ó a los vuestros pleito, question, empacho, ó mala voz en lo sobredicho, ó parte alguna dello imponientes, ó movientes: constituyendoos bastante Procurador, y señor verdadero, como en cosa vuestra propia, com libre, y general administracion, y plenaria potestad de intentar las dichas acciones: y acerca lo sobredicho hacer todas; y cada vnas otras cosas, que señor verdadero de cosa suya propia puede, y suele hacer, y lo que nosotros mismos, y cada uno de nos haríamos, y hacer podriamos antes de la presente Vendicion personalmente constituydos. Et prometemos, convenimos, y nos obligamos todos juntamente, y cada uno de nos, seros tenidos, y obligados, segun que por la presente nos obligamos a Euiccion.

Et tal manera; que si de presente, ó en algun tiempo contra tenor de lo sobredicho, pleito, question, empacho, ó mala voz os seran puestos, mouidos, ó intentados a vos dichos Comprador, ó a los vuestros, acerca lo sobredicho, que os vendemos: en el dicho caso prometemos, convenimos, y nos obligamos, requeridos, ó no requeridos, salvar, y defenderos aquello con todos sus derechos vniuersos, a propias costas, y expensas nuestras, y de los nuestros, y de cada uno de nos, desde el principio del pleito hasta la fin de aquell, tanto, y tan largamente, hasta que por sentencia definitiva passada en cosa juzgada, de la qual no puede ser apelado, suplicado, è de nulidad opuesto, sean fluidos, y ter-

minados: y vos dicho Comprador, y los vuestros scays , y quedais
en todo vuestro derecho , pacifica possession de lo sobredicho
que os vendemos: empero sea, y quede en obcion, querer , y vo-
luntad vuestra, y de los vuestros, de lleuar : y proseguir por voso-
tros mismos los dichos pleito, question, empacho , y mala voz , ó
dexar aquello a nosotros dichos Vendedores, ó a los nuestros,
los cuales podays llevar a todo provecho vuestro , y de los vues-
tros, a costas nuestras, y de los nuestros, y de cada uno de nos, re-
mitiendo , y relaxando os por pacto especial toda necesidad de
denunciar la dicha mala voz , y de apelar , la apelacion prosegir.
Et si por causa de los dichos pleito, question, empacho , ó mala
voz , siquiere prosiguiéssedes aquellos vos dicho Comprador , ó
los vuestros, ó nosotros dichos Vendedores, ó los nuestros, acon-
teciese perder , ó desamparar lo sobredicho que os vendemos,
en el dicho caso prometemos , convenimos , y nos obligamos
daros *obratam buena puya Comotor, jo bre*
Otro que os bendemos si fiz das en tam-
buen lugar y fay lo del hermano se
y de tanto valor , y provecho como es lo sobredicho que os ven-
demos , ó restituiros el dicho precio , que por la presente au-
mos recibido , ó el que lo sobredicho que os vendemos valiere
al tiempo de la tal mala voz, aquello que vos, ó los vuestros mas
querreis. Et con esto prometemos , convenimos , y nos obliga-
mos todos juntamente , y cada uno de nos por si pagar , satisfa-
zer, y emendaros qualquier daño , intereses , y menoscabos,
que por razon de la dicha mala voz fecho , y sostenido avreys de
los cuales queremos , y expresamente consentimos , que vos, y
los vuestros scays creydos por vuestras solas simples palabras , sin
testigos, juramentos, ni otra provança alguna. Et por todas, y ca-
da vnas cosas sobredichas tener , guardar, y cumplir, y à aquellas
no contravenir , ni consentir ser fecho, ni venido en tiempo algu-
no, ni por causa, manera, ó razon alguna , directamente , ni indi-
recta , todos juntamente , y cada uno de nos por si, obligamos a
vos.

vos dicho Comprador, y a los vuestros, nuestras personas, y todos
nuestros bienes, y de cada uno de nos , muebles , y sitios , donde
quiere auidos, y por auer; los quales queremos aqui auer , y ave-
mos los muebles por nombrados , especificados , y designados : y
les sitios por vna , dos, ó mas confrontaciones confrontados , de-
signados, y limitados . y todos por especialmente obligados è hy-
potecados particularmente, distinta, devidamente, y segun fue-
ro: queriendo, que la presente obligacion sea especial , y surta to-
dos aquellos efectos, que especial obligacion , è hypotheca de fue-
ro, derecho, observancia, vso, y costumbre del presente Reino de
Aragon, seu alias puede, y deve tener, y surtir. De tal manera, que
para efecto de todo lo sobredicho , queremos , y expresamente
consentimos, que vos dicho Comprador, y los vuestros, de manda-
miento de qualquier Iuez , que escoger querreys , podays hazer
executar , y vender los dichos nuestros bienes arriba especial-
mente obligados, privilegiadamente, y sumaria , no obstante Fir-
ma, ni otro empacho juridico, ni foral, sumariamente, avso, y cos-
tumbre de Corte , Alfarda , solemnidad alguna de fuero , ni de
derecho a cerca dello no seruada, y del precio de aquellos scays fa-
tisfecho , y pagado respectivamente de todo aquello que confor-
me a lo sobredicho os será deuido. Y con esto a mayor cautela te-
conocemos, y confessamos de agora en adelante tener , y poseer
los dichos nuestros bienes , arriba especialmente obligados, por
vos , y en nombre vuestro, y de los vuestros , NOMINE PRÆ-
CARIO , & constituto. De tal manera, que la possession actual
nuestra, y de los nuestros, sea auido por vuestra propia, y os apro-
ueche a vos , y a los vuestros. Queriendo , y expresamente con-
siatiendo , que con sola ostension del presente , sin otra liquida-
cion, ni provanca alguna, podays hazer aprehender , y sequestrar
todos los dichos nuestros bienes sitios, de cada uno de nos; empa-
rar, manifestar.. è inventariar los bienes muebles a manos , y por
la Corte de qualquier Iuez que escoger querreys , y obtengays
sentencia en favor en qualquiere de los processos de aprehen-
cion, manifestacion, è inventario, y en qualquiere de los articulos:



de litigante, tenua, firmas, y propiedad, y en qualquiere otro proceso, y modo de proceder, assi en primera instancia, como en grado de apelacion, y firmas de contra fuero. Y en virtud de las tales sentencias respective podais tener, y vsufructuar aquellos, hasta ser satisfecho, y pagado cumplidamente de todo lo que por la presente os sera devido, y perteneciere conforme a lo sobredicho. Et con esto renunciamos a nuestros propios Iuezes ordinarios, y locales, y al juzgio de aquelloz; y nos sometemos a la jurisdicion, cohercion, districtu, examen, y compulsa del Rey nuestro Señor, su Lugartiniente General, Gouernador General de Aragon, Regente el Oficio de aquel, Iusticia de Aragon, y sus Lugartenientes, Zalmedina de la Ciudad de Zaragoza, Vicario General, y Oficial Eclesiastico del señor Arçobispo de la dicha Ciudad, y de qualquier otros Iuezes, y Oficiales Eclesiasticos, y Seculares de qualquier Reynos, tierras, y Señorios sean, delante de los quales, y de sus Lugartenientes, y de cada uno, y qualquier de ellos respectivamente, que mas demandar, y convenirmos quei reys, prometemos, convenimos, y nos obligamos todos juntamente, y cada uno de nos por si, pagar, satisfacer, y enmendar, responder, y hazeros entero cumplimiento de derecho, y de justicia. Queriendo assimejmo, que por lo sobredicho, pueda ser variado juzgio de un Iuez a otro, y de una instancia, y ejecucion a otra, y otras sin refusion de costas algunas, y esto quantas veces a vos, y a los vuestros placerá, y será bien visto. Y finalmente renunciamos a dia de acuerdo, y a los diez dias del Fuego para buscar escrituras, y a todas, y cada unas otras cosas, excepciones, dilaciones auxilios, beasficios, y defensiones de Fuego, Derecho, Observancia, uso, y costumbre del presente Reyno de Aragon, a las sobredichas cosas, a alguna dellas repugnantes,

*que a que toca en el dho lugar de la villa de Zaragoza
y cinco dias despues de la mencionada dia no con-
tradicciona ni contradicciona en ningun punto
esta en visto de mis suis Cuentos o chulos
y que si en el fogue por testigos se armase*

*desaprobados seran copias falsas
del dho Oficio y seran castigadas mas
severo. Hasta el punto en el dho lugar las
firmas de fuero estaran en los papeles de
el mandado de la lugartiniente del Gouernador.*

~~\$~~
*Sig - no demis lambertomarcobegi
no det lugaz de cultos off
ferencis y provabto vi dae ne a
ponto das lastieres regas y vides
oi de la magistrad capitulo de fric
y nuesta señora publicanato de aragon
y hase credito que se firmare el dho
vnc*